

QUILLA-19-203901

253107

Barranquilla, agosto 27 de 2019

Señora
YOMAIRA OROZCO VIZCAINO
CARRERA 25B N.56-33
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION N°0070 DEL 2019

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 292 de la Ley 1564 de 2012** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0070 DE 2019., "POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No.IU26-045-2018", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y autentica de la Resolución No. 0070 DE 2019, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 291 del Código general del proceso.

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8º en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,


JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Distrital

Se anexa a la presente **NUEVE (09)** folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Natalia Sierra Borja. Contratista.
Revisó: Guillermo Acosta Corcho. Asesor



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial Industrial y Portuario



QUILLA-19-173090

2180

Barranquilla, julio 24 de 2019

Señora
YOMAIRA OROZCO VIZCAINO
Carrera 25B N.56-33
BARRANQUILLA

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL DE LA RESOLUCION N.0070 DEL 2017

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo. 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sírvase comparecer con su documento de identificación y si es del caso, allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con el objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución N° 0071 de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del Expediente Radicado N° U26-045-2018.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el **Artículo. 292 de la Ley 1564 de 2012**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Natalia Sierra Borja Contratista.
Revisó: Guillermo Acosta-Asesor Jurídico.
Revisó: Yesica Guerrero- Asesora Jurídica- Externa.



CAPITAL
DE VIDA

NIT No 890102018-1
Calle 34 No. 43 31 • barranquilla.gov.co
atencionciudadano@barranquilla.gov.co • Barranquilla Colombia



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



ME900245467CO

Unidad Aéreo
1997 1017
MOD. DES. 8117 7
De 2003 DSA-30
Luzerna C.C.



CORREO MASIVO ESTANDAR

| | | | |
|---|--|---------|------------------------------|
| RECEPCION | ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO E CALLE 34 # 43 - 31 PISO 8. BARRANQUILLA | 1 FOLIO | ADMISSION 02/08/2018 |
| DESTINATARIO | YOMAIRA DROZCO VIZCAINO Carrera 25B N.68-33 BARRANQUILLA QUILLA-18-173090 | 341 | O.S. 12280028 |
| ORIGEN | ATLANTICO Polo Ortega, Rengid Alberto 100 | 510 | ORIGEN PO. BARRANQUILLA |
| REMITENTE | Keno Hernandez 72589037 | HORA: | SECTOR 8888 |
| M. UN. <input checked="" type="checkbox"/> DR <input type="checkbox"/> NE <input type="checkbox"/> NR <input type="checkbox"/> DE <input type="checkbox"/> AP <input type="checkbox"/> NS <input type="checkbox"/> RE <input type="checkbox"/> FM <input type="checkbox"/> FA <input type="checkbox"/> CI <input type="checkbox"/> CC | | | CODIGO POSTAL |
| OBSERVACION: | | | FECHA DE ENTREGA |
| agosto <input type="checkbox"/> 01 <input type="checkbox"/> 02 <input type="checkbox"/> 03 <input type="checkbox"/> 04 <input type="checkbox"/> 05 <input type="checkbox"/> 06 <input type="checkbox"/> 07 <input type="checkbox"/> 08 <input checked="" type="checkbox"/> 09 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 | | | PESO: 20,00 VALOR: \$4,00 |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.472.com.co



SECRETARÍA JURIDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0070 DE 2019

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-045-2018.

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO ACORDAL 0941 DEL 2016 ARTICULO 37, Y LO PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO UNICO DE POLICIA LEY 1801 DEL 2016.

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía, Ley 1801 del 2016 se remitieron las diligencias policivas contenidas en el expediente N° IU26-045-18, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la orden de Policía del catorce (14) de marzo de 2019, proferida por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Solicitud de parte.

En consideración al requerimiento numero EXT-QUILLA-17-158148 promovido por la señora MABELYS RIPOLL IMITOLA, se realizó el día diciembre 20 de 2017 visita de inspección ocular al predio ubicado en la carrera 25B N° 56-33 APTO 1, Barrio Los Pinos de Barranquilla, quienes al momento de la visita, se encuentra adosamiento lateral y de fondo, con servidumbre de vista (colocación de 4 ventanas de 1.20X40=24m2 cada una para un total de 96m2 de área de contravención en el segundo piso de la vivienda en construcción).

2. Informe técnico.

En cumplimiento de lo establecido a numerales 2, 3 y párrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, inició actuación policiva y mediante la Oficina de Control Urbano y Espacio Público realizó visita al lugar de que trata la acción policiva

[Handwritten signature]

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-045-2018.

mediante operativo programado el día diciembre 20 de 2017, se levantó Acta de Inspección Ocular C.U. N° 1849-2017, que contiene los pormenores de la visita de seguimiento del control urbano y/o espacio público N° 2264-2017, con registro fotográfico, suscrito por la arquitecta ALEXANDRA MONTENEGRO FLÓREZ, profesional Universitario y el arquitecto IVAN CABRERA MORENO, Jefe de Oficina Control Urbano.

El informe expresa que en la visita de Inspección Ocular realizada el veinte (20) de diciembre de 2017, al predio ubicado en la carrera 53D N° 56-33 APTO 1, Barrio Los Pinos de Barranquilla, se encontró *"que pared colindante con el inmueble ubicado en la carrera 25 B 56 33 APTO 1 se encuentra adosada a su propiedad con servidumbre de vista (colocación de 4 ventanas de 1.20X40=24m2 cada una, para un total de 96m2 de área de contravención en el segundo piso de la vivienda en construcción con valla informativa en la modalidad de MODIFICACION – AMPLIACION Radicado N° 08001-2-16-0632"*.

Se expresa que en Acta de Visita – Seguimiento del Control Urbano y/o Espacio Público O.C.U. N° 2264, realizada el veinte (20) de diciembre de 2017 al predio atrás referido, se puede colegir la infracción a la norma urbanística por *"comportamiento contrario a la integridad urbanística"* contemplado en que se encuentra encuadrado en el artículo 135, comportamientos contrarios a la integridad urbanística, literal A, numeral 2, consistente en construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia de construcción, así mismo, lo establecido en el literal 23 consistente en reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

3. Actuación Políciva.

En desarrollo de la audiencia iniciada el doce (12) de febrero de 2019, y reanudada el catorce (14) de marzo de 2019, la Inspección veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla, procedió a valorar las pruebas presentadas por las partes, consistentes en:

- 3.1 Oficio QUILLA-17-223790, consta de un (1) folio.
- 3.2 Inspección Ocular C.U. N° 1849-2017, consta de tres (3) folios.
- 3.3 Acta de Visita – Seguimiento del Control Urbano y/o Espacio Público, consta de un (1) folio.
- 3.4 Oficio EXT-QUILLA-17158148, consta de un (1) folio.
- 3.5 Copia de la Asamblea de copropietarios, consta de tres (3) folios.
- 3.6 Material fotográfico, consta de un (1) folio.
- 3.7 Oficio EXT-QUILLA-17168427, consta de un (1) folio.
- 3.8 Acta de conciliación emanada de la Inspección Sexta de Policía Urbana de Barranquilla, consta de un (1) folio.
- 3.9 Copia del Acta de Visita – Seguimiento de Control Urbano y/o Espacio Público, consta de un (1) folio.



POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-045-2018.

3.10 Copia del oficio CUEL0262-2017, emanada de la Curaduría Urbana N° 2, consta de un (1) folio.

3.11 Copia de la Resolución N° 499 de 2017, consta de tres (3) folios.

4. De los cargos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla, dio cumplimiento a las citaciones respectivas para llevar a cabo audiencia pública, siendo notificados tanto a la presunta infractora como a la quejosa.

Así las cosas, mediante los oficios QUILLA-19-031072 de catorce (14) de febrero de 2019, dirigido a la señora MABELYS RIPOLL IMITOLA, en calidad de quejosa, y oficio QUILLA-19-031058 de catorce (14) de febrero de 2019, dirigido a la señora YOMAIRA SOFÍA OROZCO VIZCAINO, presunta infractora, se les citó para la celebración de la audiencia pública de que trata el numeral tercero (3°) *ibidem*, y en dicho oficio, se le formuló a presunta infractora cargos, en el sentido que se le llamó a responder por presuntamente infringir normas urbanísticas, previsto que se encuentra encuadrado el artículo 135, comportamientos contrarios a la integridad urbanística, literal A, numeral 2, consistente en construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia de construcción, así mismo, lo establecido en el literal 23 consistente en reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

4.1. Descargos de las partes involucradas.

4.2. Por parte del presunto infractor.

En desarrollo de la audiencia el apoderado judicial de la presunta infractora, señora YOMAIRA SOFÍA OROZCO VIZCAINO, manifiesta "tener la voluntad de subsanar las contravenciones a la licencia".

5. De las consideraciones de fondo y del fallo u orden de policía.

En audiencia pública llevada a cabo el catorce (14) de marzo de 2019, el A-quo, previas las consideraciones, que se pasan a señalar, resolvió:

5.1. De las consideraciones:

Con el operativo realizado por la Secretaria de Control Urbano de la ciudad de Barranquilla el veinte (20) de diciembre de 2017 en el inmueble ubicado en la carrera 25B N° 56-33 APTO 1B Barrio Los Pinos de Barranquilla, se logró determinar por hechos notorios que se encuentra encuadrado el artículo 135, comportamientos contrarios a la integridad urbanística, literal A, numeral 2, consistente en construir



POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-045-2018.

con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia de construcción, así mismo, lo establecido en el literal 23 consistente en reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos. Lo anterior con base a las pruebas contenidas en el Acta de visita y seguimiento del Control Urbano y/o Espacio Público O.C.U. N° 2264-2017; el Informe Técnico Especializado I.P.U.E. 26-0004-19, donde se evidencian estos hechos notorios.

6. De lo resuelto por el A-quo:

En desarrollo de la audiencia, realizada por la inspección veintiséis (26) de policía urbana realizada el catorce (14) de marzo de 2019 se dispuso: *"Declárese infractora a la señora YOMAIRA SOFÍA OROZCO VIZCAINO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.672.984, por el comportamiento descrito en el artículo 135 literal A numeral 2 consistente en "construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia" y el numeral 23 consistente en "reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos" de la Ley 1801 de 2016, por ser responsable de la construcción que se adelantó en la carrera 25B # 56-33 APTO 1B, Barrio Los Pinos de Barranquilla"*.

7. De los recursos.

Dentro audiencia pública realizada el catorce (14) de marzo de 2019, se registra que el abogado JULIO ENRIQUE OLIVARES PEREZ, apoderado de confianza de la presunta infractora, interpuso recurso de reposición y recurso de apelación, alegando que van a subsanar y cumplir con la licencia, como también que están haciendo las correcciones de adosamiento. Acto seguido, la Inspectora entra a decidir el recurso de reposición y le hace saber al apoderado que son dos (2) los comportamientos que se tipificaron dentro del proceso como son: (i) la contravención a la licencia y (ii) las perturbaciones causadas a los colindantes.

Por las consideraciones anteriores, la Inspectora Veintiséis (26) de Policía Urbana manifiesta que: *"niega el recurso de reposición y confirma la decisión proferida, y le concede el recurso de apelación a efectos de que se vaya a segunda instancia y se haga lo pertinente."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con el decreto acordal 0941 del 2016 Artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía ley 1801 del 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación que nos ocupa, y adoptar la decisión que en derecho, de conformidad con la Ley corresponda.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-045-2018.

2. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre éstas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las determinaciones que se van adoptando en el curso del trámite procesal o al finalizar el mismo.

El recurso de apelación, está instituido como el procedimiento mediante el cual una providencia del juez inferior puede ser llevada a consideración del superior con el indicado objeto. Se trata de mostrar ante el juez de segunda instancia en qué consisten los errores que se alega han sido cometidos por quien profirió el fallo materia de recurso.

Se apela porque no se considera justo lo resuelto y en tal sentido se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habrá de remediar los males causados por la providencia equivocada, desde luego si se logra convencer de que en realidad las equivocaciones existen.

Si bien la Constitución prevé este recurso de manera expresa para las sentencias (artículos 29 y 31), puede el legislador establecerlo para otras providencias, bien con el fin de garantizar la defensa efectiva del procesado, ya con el propósito de proteger los intereses de la sociedad.

Ahora tal y como se observa en el presente caso, el abogado JULIO ENRIQUE OLIVARES PEREZ, apoderado de confianza de la presunta infractora, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra lo decidido por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada catorce (14) de marzo de 2019, dentro del proceso policivo IU26-045-2018, de conformidad a lo señalado por el numeral 4° del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016; los cuales le fue resuelto el de reposición y le fue debidamente concedido el de apelación; tal como consta en CD anexo al expediente. Así las cosas, se evidencia que fue sustentado dentro del término legal, con escrito radicado en la ventanilla única de atención al ciudadano con código de registro EXT-QUILLA-19-053974 de fecha 18 de marzo de 2019.



POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-045-2018.

2.1. Argumentos con los que se sustenta el recurso de apelación.

El abogado JULIO ENRIQUE OLIVARES PEREZ, apoderado de confianza de la presunta infractora, con escrito radicado en la ventanilla única de atención al ciudadano con código de registro EXT-QUILLA-19-053974 de dieciocho (18) de marzo de 2019, presentó la sustentación del recurso de apelación contra lo resuelto por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana en audiencia pública del catorce (14) de marzo de 2019, dentro del expediente IU26-045-2018, en los siguientes términos:

Declara el apelante que se acoge al artículo 137 del Código Nacional de Policía y Convivencia que habla del Principio de Favorabilidad y de acuerdo a lo mostrado en dicha norma manifiesta que: *"se deduce la potestad del infractor de poder adecuarse al orden urbanístico antes quedar en firme la decisión adoptada por la autoridad de policía, atendiendo de esta manera lo establecido por el artículo 83 superior, en la cual menciona que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

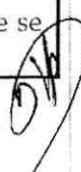
De acuerdo con lo anterior, el apelante solicita en el término de quince (15) días, para que su representada pueda corregir la obra y que una vez cumplido con ello, se practique una nueva inspección ocular en el inmueble para que obre dentro del proceso el cumplimiento de lo establecido.

2.2. Decisión de fondo.

En este orden de ideas este Despacho le corresponde pronunciarse acerca de la declaratoria de la presunta infracción por parte de la señora YOMAIRA SOFÍA OROZCO VIZCAINO, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, contenida en el artículo 135, literal A, numeral 2, consistente en construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia de construcción, como también, lo establecido en el literal 23 consistente en reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos. Lo anterior con ocasión a la obra que viene realizando en el inmueble ubicado en la carrera 25B N° 56-33 Apto 1B, Barrio Los Pinos de Barranquilla.

Con el operativo realizado por la Secretaria de Control Urbano de la ciudad de Barranquilla el veinte (20) de diciembre de 2017 en el inmueble ubicado en la carrera 25B N° 56-33 Apto 1B, Barrio Los Pinos de Barranquilla, se logró determinar por hechos notorios comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Si bien en la sustentación del recurso de apelación, el abogado de la señora YOMAIRA OROZCO VIZCAINO de manera tácita reconoce la infracción cometida por su apoderada, éste alega que se acoge al principio de favorabilidad encuadrado en el artículo 137 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y manifiesta que se



POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-045-2018.

le dé un término de 15 días para que su representada pueda corregir la obra en cumplimiento a la decisión tomada por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana, y que una vez verificadas estas adecuaciones mediante una nueva inspección ocular en el inmueble, se ordene revocar en todas sus partes la decisión del 14 de marzo de 2019 dentro del proceso en referencia.

Por otro lado, mediante oficio radicado en secretaria con Código de Registro EXT-QUILLA-19-066904 del 5 de abril de 2019, el abogado JULIO ENRIQUE OLIVARES PEREZ, anexa al expediente IU26-045-2018 ocho (8) fotografías del inmueble, a fin que se dé aplicación al principio de favorabilidad.

Es de mencionar que la obra realizada por la señora YOMAIRA OROZCO VIZCAINO en el inmueble ubicado en la carrera 25B N° 56-33 Apto 1B, Barrio Los Pinos de Barranquilla, no cumplió con las obligaciones que acarrea la licencia de construcción, lo cual se encuentra establecido en el Decreto Reglamentario N° 1077 de 2015, en su artículo 5, modificado por el artículo 2.2651.15, que habla de la responsabilidad del titular de la licencia de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión a su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que causaren a terceros en desarrollo de la misma.

Ahora bien, la señora YOMAIRA OROZCO VIZCAINO, a través de registro fotográfico allegado al expediente el cinco (5) de abril de 2019, se observa que la infractora solucionó la infracción urbanística en relación a las perturbaciones causadas a los colindantes y a la vez pide que se dé aplicación al principio de favorabilidad, donde supuestamente se puede verificar la adecuación de la obra al régimen urbanístico, cabe señalar que era su obligación corregir los yerros cometidos en su construcción y que trajo, además de infringir normas urbanísticas, daños y perjuicios a bienes colindantes. Por lo tanto estaba en la obligación de corregir estos comportamientos que atentan con la integridad urbanística. el apoderado de la Dr. JULIO ENRIQUE OLIVARES PEREZ, anexo al expediente, registro fotográfico, el día 24 de Mayo de 2019. No obstante podemos concluir que la señora infractora YOMAIRA OROZCO VIZCAINO, no cumplió con los requisitos con todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión a su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que causaren a terceros en el desarrollo de la misma.

De tal manera, podemos concluir que no se cumplió con cabalidad con las normas establecidas en la licencia de construcción que exigía la Secretaría de Control Urbano y Espacios Públicos.

Ahora bien con relación al principio de favorabilidad la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha sido constante en negar la aplicación del principio de favorabilidad en materia de sanciones administrativas, con el argumento de que el mismo sólo tiene cabida en el derecho penal, según lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política y

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-045-2018.

no respecto de sanciones administrativas, cuyos procedimientos, objetivos e intereses tutelados son distintos a los de aquél. Además, ha sostenido que la disposición con base en la cual se impone la sanción administrativa es la vigente en la época de ocurrencia de los hechos y que la norma que consagra una conducta irregular y cuantifica una sanción, que es sustancial, rige hacia el futuro, es decir, para conductas que ocurran después de la vigencia de la ley. No obstante, en este caso debe aceptarse la aplicación del principio de favorabilidad, como expresión de una mínima garantía del debido proceso a que tiene derecho cualquier persona y que por mandato constitucional se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

En suma, en el asunto *sub júdice* el actor tenía derecho a que se le aplicara la ley 1801 de 2016, ya que es la normatividad vigente a los hechos y a su vez le resultaba más favorable, y es la normatividad aplicada por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla para dirimir la infracción a la norma urbanística. Así las cosas, además, era obligación de la señora YOMAIRA SOFÍA OROZCO VIZCAINO, corregir estas inexactitudes como titular de la licencia de construcción. Lo otro era ordenar la demolición de la obra, repito por contravenir la integridad urbanística.

En síntesis, se pudo constatar que a través de la queja interpuesta por la señora MABELYS RIPOLL IMITOLA, donde manifestaba que había un indebido adosamiento en la construcción que estaba realizando la señora YOMAIRA SOFÍA OROZCO VIZCAINO, y con el seguimiento del caso por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, quedó demostrado, que ésta no solo se encuentra con adosamiento lateral y de fondo, con servidumbre de vista; sino que además su construcción no se ajustaba a lo preceptuado en la licencia de construcción. Con esto quedó verificado que son dos (2) comportamiento que se tipificaron dentro del proceso radicado con el N° IU26-045-2018, como son la contravención a la licencia y las perturbaciones causadas a los colindantes, y que estas conductas se adecuan a lo preceptuado en el artículo 135, literal A, numeral 2, y lo establecido en el literal 23 de la misma obra. Así las cosas, este despacho procederá a confirmar en todas sus partes la orden de policía proferida por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, por cuanto se ha cumplido el plazo de los sesenta (60) días para que adecue a la norma obteniendo la licencia modificatoria que legalice las obras adelantadas en contravención a la licencia de construcción.

En mérito de lo expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR integra e integralmente la decisión proferida por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla, en la que se

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-045-2018.

declaró infractor de las normas urbanísticas previstas en la ley 1801 de 2016, a la señora YOMAIRA SOFÍA OROZCO VIZCAINO identificada con cédula de ciudadanía N° 32.672.984 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 25B N° 56-33 Apto 1B, Barrio Los Pinos de Barranquilla; y en consecuencia, se le conmina a pagar a favor del tesoro Distrital de Barranquilla la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$92.149.000.00). Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

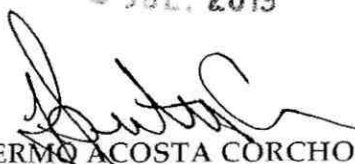
ARTÍCULO SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión a la señora YOMAIRA OROZCO VIZCAINO identificada con cédula de ciudadanía N° 32.672.984 en la carrera 25B N° 56-33 Apto 1B, Barrio Los Pinos de Barranquilla, haciéndoles entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO- La presente decisión rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los

02 JUL. 2019



GUILLERMO ACOSTA CORCHO

Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla (E)

Proyectó: María Auxiliadora Torres – Abogada contratista.
Revisó: Diomedes Yate Chinome – Abogado asesor contratista.

